



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6471-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA NAZARETH GAMARRA RUESTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Nazareth Gamarra Ruesta contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 91, su fecha 16 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de orfandad, ascendente a S/. 270.65, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que la demandada les otorgó pensión de jubilación y orfandad a su padre y a ella, respectivamente, bajo los alcances del régimen del Decreto Ley 19990, pero sin aplicar el reajuste establecido por la Ley 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 15 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda, sosteniendo que si bien el causante de la menor se jubiló cuando estaba vigente la Ley 23908, por efectos del artículo 46 del Decreto Ley 19990, su derecho se extinguió al fallecer; y que, cuando la demandante obtuvo su pensión de orfandad, la Ley 23908 ya se había derogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que la actora obtuvo su pensión de orfandad después del 18 de diciembre de 1992, es decir, cuando la Ley 23908 ya estaba derogada.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste su pensión de orfandad, ascendente a S/. 270.65, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, más la indexación trimestral automática, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación de su padre fue otorgada el 31 de marzo de 1991.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, con relación a la pensión de jubilación del causante, de la Resolución de jubilación 28939-A-0850-CH-91-T, de fecha 4 de octubre de 1991, corriente a fojas 4 de autos, se evidencia: a) que se otorgó al causante pensión de jubilación desde el 31 de marzo de 1991; b) que acreditó 47 años de aportaciones, y c) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 102'087,181.82.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme al Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cabe precisar que, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 02-91-TR, del 1 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de 12 intis millón; fijándose una pensión mínima legal de 36 intis millón, establecida por la Ley 23908, vigente al 1 de enero de 1991.
8. En tal sentido, advirtiéndose que la pensión del causante de la demandante, ascendente a 102.08 intis millón, era superior a la pensión mínima vigente, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. De otro lado, respecto a la pensión de orfandad de la actora, mediante la Resolución 11496-1999-ONP-DC se evidencia que se le otorgó pensión de orfandad a partir del 25 de mayo de 1998, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
10. Sobre el particular, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente, dado que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, es evidente que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)